



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL SECRETARIO  
Apartado 41059 - Estación Minillas  
Santurce, Puerto Rico 00940

**ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 3526: REGLAMENTO PM-11  
PARA EL PRECINTADO DE CILINDROS DE GAS**

**I. Introducción**

El presente Reglamento fue aprobado al amparo de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante "DACO" por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Núm. 145 del 27 de junio de 1968, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas. En adición, a las leyes antes mencionadas, se promueve y faculta al Secretario para enmendarse el susodicho Reglamento #3526 y por virtud de las facultades conferidas en la Ley Núm. 10 del 9 de marzo de 2009, según enmendada.

La Industria del Gas Licuado de Petróleo es una que está revestida de un alto interés público y apremiante por parte del gobierno. La Asamblea Legislativa en su interés de regular expresamente la industria del combustible le ha concedido la facultad expresa al Secretario del DACO para así hacerlo.

En Puerto Rico existe una variedad de presentaciones de cilindros de gas que se ofrecen y mercadean a los consumidores. A su vez existen varios métodos de distribución que se utilizan para mercadear los cilindros de gas. Mediante el método tradicional de entrega los consumidores llaman a personas con licencia expedida por la Comisión de Servicio Público y/o a un establecimiento comercial como lo son las mueblerías, entre otros, para la venta y entrega a domicilio de los cilindros de gas. En años recientes se ha desarrollado un nuevo método de distribución de los cilindros de gas en beneficio y accesibilidad para los consumidores como los anaqueles o "jaulas de intercambio". Estos anaqueles o "jaulas de intercambio" fijas se encuentran por lo general en Panaderías, Colmados, Supermercados, entre otros establecimientos comerciales. Las jaulas de intercambio contienen normalmente en su interior cilindros de gas de 20 libras para la venta. En ambos métodos, el tradicional como el de "jaula" el proceso de compra de los cilindros de gas surge cuando los consumidores previamente pagan por estos cilindros y posteriormente lo reciben.

De un análisis del mercado se ha encontrado que existe una diversidad de ofertas de cilindros de gas portátiles de veinte (20) libras que varían en su contenido de gas licuado de petróleo envasado. Hemos encontrado que por la naturaleza del envase o cilindro de gas, no existe manera de que el consumidor visualmente pueda corroborar con certeza cuan lleno se encuentra un cilindro de gas en sus múltiples presentaciones al consumidor. En la medida que el consumidor no puede corroborar su contenido visualmente, el único método de certeza que se le provee es mediante las cartelas. Aunque existe la "cartela" o "etiquetaje" donde un Pesador Público Autorizado (en adelante PPA) expresa el contenido de cada cilindro de gas y/o su peso neto, dicha divulgación no es oportuna, pues no es visualmente observable por los consumidores desde el exterior del anaquel o jaula previo a su adquisición. Además, es al momento de la entrega y posterior a su pago que el consumidor adquiere acceso a la cartela, por

consiguiente, a los detalles de su contenido. Existe la creencia por parte del consumidor de que todos los cilindros de gas portátiles de 20 libras tienen esa cantidad, cuando la realidad es que existe una variedad de marcas de cilindros de 20 libras que varían en su contenido y no es hasta que el consumidor recibe el cilindro que se percata de los detalles de su contenido.

Tanto en el método de distribución mediante anaqueles o “jaulas de intercambio” como en el método de entrega tradicional, no se permite un examen visual por parte de los consumidores del contenido exacto o peso neto que tiene cada cilindro previo a su adquisición. Ello provoca una ausencia de datos relevantes que tienden a ser determinantes en la toma de decisiones por parte de los consumidores previo a la adquisición o no de un cilindro de gas. Al estar el cilindro de gas comúnmente guardado dentro de los anaqueles, la divulgación a los consumidores no es oportuna ni adecuada para corroborar con certeza la cantidad exacta que contiene cada cilindro y/o su peso neto. Esa divergencia en el contenido de los cilindros provoca que los consumidores tiendan a computar su precio real por unidad. Si le damos uniformidad al contenido de los cilindros se elimina esa necesidad para el consumidor de computar precios por unidad para verificar el más económico y/o conveniente, y a su vez le brindamos un mayor grado de certeza, confianza y conveniencia al solo tener que comparar precios.

El consumidor puertorriqueño requiere de una divulgación adecuada y oportuna de datos relevantes, y que se les pueda proveer una mayor certeza, así como confianza previo a la compra o no de un cilindro de gas licuado. De conformidad con el análisis del mercado en la industria del gas licuado de petróleo las presentaciones que mayor demanda presentan por parte de los consumidores, lo son los cilindros de gas portátiles de 20 libras, que se utilizan en barbacoas y estufas portátiles, entre otros usos, y los cilindros de 100 libras, que por tener un tamaño mayor se utilizan en los hogares para cocinar o en secadoras de gas, entre otros usos. Reconocemos que existe una variedad de presentaciones que se mercadean, sin embargo, por ser estas presentaciones de cilindros de gas los de mayor consumo en el mercado del gas licuado de petróleo, la enmienda va dirigida a ellos y de cambiar las tendencias de consumo en un futuro, así se moverá el “DACO” para atenderlos.

Nos proponemos darle uniformidad al contenido de los cilindros de gas, conocidos como “cilindros portátiles, con capacidad de 20 libras”, para que contengan una cantidad uniforme de gas envasado de 20 libras netas. Por su parte, para los cilindros de gas envasado de 100 libras, conocidos como “Cilindros de Intercambio”, para que contengan una cantidad uniforme de gas envasado de 100 libras netas.

Mediante la propuesta enmienda al artículo 4 inciso C (3) del Reglamento Número 3526: “PM-11 Para el Precintado de Cilindros de Gas”, vigente desde el 11 de enero de 1988, el Departamento tiene el interés de brindarles una mayor protección a los consumidores puertorriqueños al conferirles mayor certeza y confianza al momento de efectuar sus compras de cilindros de gas para uso y consumo, estableciendo un contenido uniforme para que los cilindros de gas portátiles de 20 libras contengan una cantidad de gas envasado de 20 libras netas, y los cilindros de intercambio de 100 libras contengan una cantidad de gas envasado de 100 libras netas.

Nuestra enmienda propuesta no afecta la seguridad de los negocios ni de los comercios que ofrecen el producto y mucho menos la seguridad de los consumidores, así lo reconoce la Comisión de Servicio Público, en adelante “CSP”. La C.S.P. reconoce que cada cilindro de gas licuado tiene una capacidad máxima de llenado, y para ello se utiliza la capacidad en la Tara, que es en litros de agua multiplicado por un factor X. Hay que reconocer que los antedichos pesos netos estarán sujetos al Reglamento Núm. 6231 sobre Tolerancias y Variaciones Permisibles para la verificación de los Pesos de los paquetes

(PM-8 revisado). El cual adopta las tolerancias o variaciones permisibles para los artículos empacados según establecidas en el Manual 133 del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, sus suplementos, subsiguientes revisiones, y toda otra publicación que el Manual 133 haga referencia. El llenado de los envases del gas licuado de petróleo se atenderá conforme al 49 CFR 173.315 (n), el panfleto NFPA número 58 y el Reglamento aplicable de la Comisión de Servicio Público para la Industria del Gas Licuado de Petróleo.

## II. Enmiendas

Procedemos a enmendar el Reglamento para que lea como sigue a continuación: [Énfasis suplido en los cambios propuestos mediante negrillas]

“ARTÍCULO 4 – Deberes de la Empresa de Gas

...

C.- Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, le proveerá al PPA una cartela que expresará claramente lo siguiente:

1.....

2.....

3. La frase “PESO NETO” y un blanco para anotar el peso neto del cilindro. **En cuanto a las presentaciones de mayor demanda en el mercado de cilindros de gas licuado se dispone:**

- a. **Que los Cilindros Portátiles con capacidad de 20 libras tendrán un peso neto de 20 libras.**
- b. **En cuanto a los Cilindros de Intercambio con capacidad de 100 libras tendrán un Peso Neto de 100 libras.**

**Disponiéndose que el peso neto antes definido será una cantidad específica para los cilindros de más venta al consumidor y de surgir cambios en las tendencias de los consumidores por otros tamaños de envases para contener gas, las presentes regulaciones de peso neto serán adaptables y se incorporaran a los cilindros de gas de conformidad con su capacidad.**

4.....

5.....

6.....

**El peso neto de todas las demás cartelas y/o presentaciones de cilindros de gas que se mercadean al igual que las antes indicadas, estarán sujetos al Reglamento Núm. 6231 sobre Tolerancias y Variaciones Permisibles para la verificación de los Pesos de los paquetes (PM-8 revisado). El cual adopta las tolerancias o variaciones permisibles para los artículos empacados según establecidas en el Manual 133 del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, sus suplementos, subsiguientes revisiones, y toda otra publicación que el Manual 133 haga referencia. Estos criterios se utilizarán para la determinación de la existencia de un**

**peso menor al indicado para cualquier artículo o servicio durante la verificación de pesos o medidas a tenor con la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada.**

**El llenado de los envases del gas licuado de petróleo se atenderá conforme al 49 CFR 173.315 (n), el panfleto NFPA número 58 y el Reglamento aplicable de la Comisión de Servicio Público para el Gas Licuado de Petróleo.**

...

Procedemos a derogar el artículo 11 del Reglamento #3526 vigente desde el 18 de enero de 1988 y se sustituye y enmienda para que lea como sigue a continuación: [Énfasis suplido en los cambios propuestos mediante negrillas]

ARTÍCULO 11- Salvedad

**En caso de que un Tribunal competente declare cualesquiera palabras, incisos, artículos o disposiciones de este reglamento o de su correspondiente enmienda inválida, nula e ineficaz seguirán rigiendo con toda su fuerza de Ley y en pleno vigor el resto de los incisos, palabras, artículos y demás disposiciones del presente Reglamento y de sus enmiendas.**

En San Juan, Puerto Rico, a      de      de 2011.

Luis G. Rivera Marin  
Secretario